CAUSA: RECURSO DE APELACIÓN EN: HERMIN GUSTAVO BORJA OJEDA S/ ESTFA" 5895-2017.----------

A.I.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto en estos autos contra el A.I. Nº 387 de fecha 23 de OCTUBRE del 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná; y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, previamente corresponde expedirse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto en autos.----------

Que, sobre tal cuestión, se debe tener presente que el auto interlocutorio recurrido no es originario del Tribunal de Apelación pues el conocimiento que tenía el Tribunal de alzada había sido delegado legalmente con motivo de un recurso de apelación anterior en primera instancia. Por tanto, la resolución en cuestión tiene motivación dependiente de la incidencia suscitada en grado inferior, es decir, en primera instancia. Se debe mencionar que, lo que otorga categoría de originario al auto de un Tribunal de Apelaciones en lo Penal es que sea propio de él, es decir, que resuelva un incidente que haya nacido en su propio seno y que su dictamiento obedezca a asuntos propios de segunda instancia y no a incidencias que se hayan suscitado en primera instancia.----------

Por lo mencionado con anterioridad, respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto, la legitimidad de la interposición del recurso está asociada a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad y, en tal sentido, el artículo 39 del Código Procesal dispone: *"Además de los casos previsto en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: ...**1)** de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; ...**2)** de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; ...**3)** del procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; ...**4)** de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, ...**5)** las demás que le asignen las leyes"*. En concordancia con el referido artículo, el 449 del mismo cuerpo legal dice: ***"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurente".---------***

Que, el artículo 15 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", regula la competencia y establece los deberes y atribuciones de la Sala Penal en los siguientes términos: *"...**a)** Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme a las disposiciones de las leyes procesales; ...**b)** Revisar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas; ...**c)** Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno; ...**d)** Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*la legislación penal; …**e)** Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución; …**f)** Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala; y,…**g)** Conocer y resolver, en instancia original, el hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces…".*----------

La inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. De esa manera, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.----------

La vía impugnaticia propuesta por el recurrente no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales transcriptas precedentemente. En las circunstancias mencionadas, al no tratarse de una resolución originaria de Segunda Instancia, el recurso de apelación planteado deviene inadmisible por no existir asidero legal que autorice a esta Sala Penal a estudiar el recurso de apelación general. Lo expresado tiene sustento además, en las disposiciones establecidas en los artículos 39, 449 y 461 del Código Procesal Penal y el artículo 15 de la Ley 609/95. -----

Consecuentemente, por todo lo expresado en el considerando de esta resolución, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en estos autos ES VOTO DEL MINISTRO LUIS MARIA BENITEZ RIERA.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- Antecedentes: El Juzgado de Ejecución Penal, a cargo del Juez Troadio Galeano Ledezma, por A.I. N° 948 de fecha 22 de mayo del 2023, decidió: "*1) ADMITIR estos autos para su control y ejecución, en consecuencia, dar entrada en los libros de Secretaría. 2) REVOCAR el A.I. N° 263 de fecha 21 de marzo del año 2018, resolución por la cual se concede medidas alternativas a favor del ciudadano HERMIN GUSTAVO BORJA OJEDA con C.I. N° 4.300.225, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 3) INTIMAR al condenado ciudadano HERMIN GUSTAVO BORJA OJEDA con C.I. N° 4.300.225, a que, en el perentorio plazo de 72 horas, se ponga a disposición del Juzgado a los efectos de dar cumplimiento a la pena impuesta por S.D. N° 102 de fecha 20 de julio del año 2021, bajo apercibimiento de que, en el caso de incumplimiento, se ordenará su captura por la fuerza pública. Notifíquese. 4) ANOTAR…". (sic)*.----------

2- Los Abgs. José Luis González y Jaime Molas Silvero, interpusieron recurso de apelación general contra el A.I. N° 948 de fecha 22 de mayo del 2023, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal.----------

3- Por A.I. N° 387 de fecha 23 de octubre del 2023, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resolvió: "*1) DECLARAR SU COMPETENCIA, material y territorial para entender en el recurso deducido. 2) ADMITIR, el recurso de apelación general deducido por el Abg. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, en contra del A.I. N° 948 de fecha 22 de mayo del 2023, dictado por el Juez*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de Ejecución Penal Abg. TROADIO GALEANO LEDEZMA. 3) REVOCAR por el voto de la mayoría, el punto 2 y por unanimidad el punto 3 del A.I. N° 948 de fecha 22 de mayo del 2023, conforme a lo señalado en el considerando de la presente resolución. 4) DEVOLVER, estos autos al Juzgado Penal de Ejecución, para la verificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el considerando de esta resolución. 5) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia". (sic).----------

4- Los Abgs. José Luis González y Jaime Molas Silvero, interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del A.I. N° 387 de fecha 23 de octubre del 2023, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.----------

5-El Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná resolvió rechazar el recurso de reposición, y dispuso remisión de compulsas a la Sala Penal de la C.S.J. para resolver la apelación presentada de manera subsidiaria.-

6-De lo expuesto precedentemente, se advierte que la resolución traída a colación no inviste calidad de originaria de un tribunal de segunda instancia, puesto que el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, no fue el primer órgano en recibir, estudiar y resolver la cuestión, debido a que su competencia deriva de una apelación general presentada en contra de un auto interlocutorio dictado por el Juzgado de Ejecución Penal, y que ante esta mencionada resolución, se presentó recurso de reposición con apelación en subsidio. En ese sentido, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para entender en esta apelación subsidiaria planteada, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del estudio del recurso planteado. **ES MI VOTO.**----------

A su turno la Ministra María Carolina Llanes manifiesta acompañar la opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por compartir los mismos fundamentos.-------

POR TANTO, y de conformidad con lo precedentemente expuesto, y las disposiciones legales referidas, la.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación general contra el A.I. Nº 387 de fecha 23 de octubre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Tercera Sala de la Capital, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 8 de marzo de 2024
con Nro. A.I.: 68 D.